

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 829

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 3 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **Manuel Antonio Muñoz Hernández** solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 679 de 9 de octubre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 11 a 17 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante considera que se han vulnerado las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 126, 156 y 157 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa.

B. El numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

C. Los artículos 89 y 97 del reglamento interno del Ministerio de la Presidencia.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 6 a 9 del expediente judicial.

III. Antecedentes

El acto demandado consiste en el decreto de personal 679 de 9 de octubre de 2009, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, destituyó a Manuel Antonio Muñoz Hernández del cargo de promotor comunal II, que éste ocupaba dentro del Fondo de Inversión Social. Dicho acto fue recurrido en reconsideración por el afectado, y confirmado mediante la resolución 171 de 31 de diciembre de 2009, expedida por el Ministerio de la Presidencia, agotándose así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 11, 12 y 24 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según se lee en el libelo de demanda, el actor solicita

que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de la Presidencia que lo reintegre a la posición que ocupaba como promotor comunal II. Producto de ello, el recurrente también demanda que se ordene pagarle los salarios que dejó dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta el momento de su reintegro. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

De las constancias visibles en el expediente, se tiene que producto de la aplicación de la ley 24 de 2007, el demandante ostentó la condición de funcionario público de Carrera Administrativa, a la que fue incorporado mediante la resolución 474 y registro 31916 de 30 de septiembre de 2008, y así lo reconoció la autoridad demandada en la resolución 171 de 31 de diciembre de 2009, por el cual se confirmó en todas sus partes el decreto de personal 679 de 9 de octubre de 2009. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

No obstante, advierte esta Procuraduría que la ley 43 de 30 de julio de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007.

La disposición legal indicada es del tenor siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas”.

En razón de lo anterior, resulta claro que la exclusión

del demandante del régimen de Carrera Administrativa, luego de dejarse sin efecto el respectivo acto de incorporación, significa que Manuel Antonio Muñoz Hernández pasó a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción que no puede seguir gozando de los derechos y prerrogativas consagrados a favor de funcionarios adscritos a dicha carrera, en las regulaciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, por lo que su remoción del cargo que ocupaba se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional que ostenta autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos no amparados por la Carrera Administrativa o alguna otra carrera pública reconocida por la Constitución Política o la Ley.

Por otra parte, este Despacho considera oportuno destacar que el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo indica que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tal disposición, también guarda relación con lo dispuesto en el artículo 627 del mismo cuerpo normativo, en el sentido que todos los empleados administrativos en asuntos de la administración de la Nación dependen del Presidente, como jefe superior de la República.

De lo anterior se desprende, que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establecen el Estatuto Político Fundamental y las leyes correspondientes, por lo que reiteramos que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción de las

disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas, carecen de sustento jurídico.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de la facultad que la ley le atribuye al Órgano Ejecutivo para proceder a la destitución de servidores públicos cuyo estatus es de libre nombramiento y remoción, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 28 de diciembre de 2009, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

"...

En cuanto al tema de la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recursos humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

...

Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, cabe destacar que la condición de permanente que ostentaba el servidor público es en función al tipo de nombramiento que ostenta, en razón del tiempo, distinto al derecho a la estabilidad a que hemos referido, por lo que al no ostentar la condición de funcionario de carrera, ni estar amparado por una ley especial de estabilidad, lleva a que su condición de funcionario público sea de libre nombramiento y remoción, por lo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora, como lo hemos explicado en lo que antecede, sin la necesidad de que el mismo este sujeto a un procedimiento de investigación, ni motivado en algunas de las causales de remoción previamente establecidas.

...

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N°125 de 31 de agosto de 2006, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio, cuya declaratoria de nulidad, por ilegal, fue solicitada por el licenciado Mérito José González Rodríguez, en representación de JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA ROBLES en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta."

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal número 679 de 9 de octubre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de la Presidencia.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General